Expediente: **110/21**
Carátula: **CAMILO HUGO CESAR C/ VILLAZUR ERNESTO VALENTIN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GIUDICE, PEDRO RODOLFO----
27289566517 - CAMILO, HUGO CESAR-ACTOR
20112381733 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR
23137107899 - VILLAZUR, ERNESTO VALENTIN-DEMANDADO
20267221481 - VILLAZUR, STELLA MARIS-REPRESENTANTE LEGAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 110/21

H105014677612

JUICIO: CAMILO HUGO CESAR c/ VILLAZUR ERNESTO VALENTIN s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 110/21

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

Mediante presentación del 17/02/2021 se apersonó la letrada Carmen María Celeste Ramírez MP N° 9704, en representación del **Sr. Camilo Hugo César** DNI N° 13.628.724 con domicilio en calle Uruguay N° 1941 B° Juan XXIII, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que incorporó el 03/03/2021.

En tal carácter, promovió demanda en contra del **Sr. Ernesto Valentín Villazur** CUIT N° 20- 23616710 -1, dueño del comercio “Su Cuadro”, con domicilio legal en calle Córdoba N° 662 - local 21 Galería El Sol, de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de $.2.789.884,32 (pesos dos millones setecientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes e integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones proporcionales, DNU 34/2019, art 10 ley 24.013, art 15 ley 24.013, art 2 Ley 25.323, art 80 LCT, daño moral, más sus intereses, gastos y costas.

Al narrar los hechos, expresó que el accionante fue registrado en la relación laboral con el demandado el día 02/05/2007, bajo el convenio de empleados de comercio en la categoría “maestranza A”, prestando servicios en el local de comercio de nombre “Su Cuadro”, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a sábados de 09.00 a 17.00 hs, realizando tareas de elaboración, enmarcación y venta de cuadros en general, percibiendo una remuneración mensual de $1.051,75, sujeta a retenciones.

Manifestó a su vez que dicho vínculo desde su inicio tuvo irregularidades. Estas consistieron en la falta de registración laboral desde el verdadero comienzo de la relación, que fue en el año 1988, cuando comenzó a prestar servicios para el padre del demandado; además agregó que al producirse el fallecimiento de su primer empleador, el actual accionado no tuvo en cuenta el historial laboral que el Sr. Camilo había mantenido durante todos esos años, decidiendo registrarlo recién en el año 2007. La segunda irregularidad estaba relacionada a la categoría del accionante, ya que estuvo registrado como “maestranza A”, cuando sus tareas en realidad se correspondían con la de “vendedor “, por lo que percibía una remuneración diferente a la correcta y menor en cada mes. Con respecto a este último punto, destacó que conforme al CCT 130/75, su mandante debía percibir una remuneración básica de $41.790,08 y no $27.311,60 como recibió, tomando como ejemplo el pago de sueldos del año 2019, último año de prestación de servicios.

A continuación, relata que su representado sufría diariamente agresiones en su trabajo por parte del empleador, lo que comenzó a dañar su salud. Esto le generó primeramente estrés, pero esto sería el comienzo de nuevas enfermedades en su cuerpo. A principio del año 2013, asistió a control médico con la Dra. Nancy Albornoz, quien le diagnosticó Diabetes Tipo 2, por lo que debía llevar un cuidado extremo, ya que un mal cuidado podía generar graves complicaciones.

Así fue que el día 18/01/2013 asistió al departamento de subsidios perteneciente a su obra social para comenzar con los trámites respectivos al uso de este beneficio, y así poder realizar tratamiento médico, obtener insulina - medicación esencial - y acceder a la compra de medicamentos con descuentos. Pero se le denegaron los beneficios, ya que el empleador no cumplía regularmente con el pago de los aportes a la obra social, siendo que todos los meses era retenido en sus haberes. Ante esto, comunicó a la patronal su estado de salud y su necesidad de hacer uso de los beneficios de la obra social, pero no obtuvo de este una respuesta considerable a su situación, ya que le dijo que en la brevedad solucionaría el asunto, lo que nunca sucedió.

Afirmó que en fecha 13/03/2014, el actor volvió a decaer con su estado de salud, sintiendo dolores musculares muy intensos en su cuerpos. Fue asistido por el Dr. Marcelo Ferraro, quien solicitó la compra de un costoso medicamento para realizar el tratamiento (Xedenol Gesic) lo que fue afrontado por el trabajador, ya que el Sr. Villazur seguía sin realizar aportes a la obra social. Dicho profesional también le sugirió realizarse una ecografía, y como consecuencia de ella, se le diagnosticaron al accionante la presencia de “quistes en el páncreas”. Ante ello, volvió a insistir a su empleador para que cumpliera con regularizar el pago de los aportes, pero el Sr. Villazur reacción con actitud hostil e intimidatoria, por lo que el Sr. Camilo - por miedo a perder su trabajo, única fuente de ingreso de su familia - decidió no volver a reclamar y continuar cumpliendo su actividad de trabajo, junto con sus tratamientos médicos, en la medida que su situación económica le permitía.

Relató que la elaboración de cuadros se realizaba en la parte superior del local, mientras que la venta se hacía en la parte inferior, por lo que el accionante debía subir y bajar constantemente por las escaleras. Esto produjo más daño a su cuerpo, precisamente una lesión en sus rodillas, por lo que en fecha 30/09/2015 fue atendido por el Dr. Sergio Werenitzky - traumatólogo - quien le requirió hacerse estudios que tuvieron que esperar, puesto que no podían ser afrontados por el Sr. Camilo, ya que en igual tiempo comenzó a tener problemas en la visión, asistiendo al centro de la visión del Dr. Jure (07/09/2015), por lo que también empezó a tratase la vista.

En 2016 sufrió complicaciones en ambos pies, por lo que debió practicarse curaciones. Como consecuencia de ello, no podía caminar bien, de manera tal que no podía cumplir con las mismas exigencias de su empleador, quien de manera agresiva e intimidante continuaba exigiendo que cumpliese con las actividades laborales diarias, de elaboración y venta de los cuadros en el local.

En el año 2018, el Sr. Camilo regresó a una nueva atención médica, realizándole nuevos estudios para tratar la enfermedad que padecía, lo que arrojó como resultado valores elevados en su glucemia - azúcar en el cuerpo -, por lo que se le indicaba de manera estricta el uso continuo y permanente de insulinas. Es así que se dirigió nuevamente a la obra social, para trata de conseguirlas, pedido que nuevamente le fue negado, puesto que su empleador - Sr. Villazur - seguía sin cumplir con el pago de aportes. Esto fue

comunicado al actual demandado, quien continuó hostigándolo para que continuara con sus funciones laborales. Luego, en fecha 18/09/2019 la situación de salud del Sr. Camilo se agravó aún más, por cuanto le diagnosticaron que tenía glucosa (azúcar) en la orina.

Alegó también que la situación desesperante que vivía diariamente el Sr. Camilo, ya no podía ser tolerada, por cuanto además de no encontrarse bien de salud, era atacado por su empleador y por el Sr. Juan Ramón Albornoz, otro empleado que trabajaba en el mismo local bajo la dependencia del Sr. Villazur. Ambos se unían para hostigarlo a lo largo de la jornada laboral, a fin de que el Sr. Camilo reaccionara renunciando a su trabajo y no recibiera ningún pago como indemnización por todos los años de haber prestado servicios en dicho local comercial.

Finalmente, el día 02/12/2019, el actor se dirigió como todos los días a cumplir su actividad diaria, y al momento de correr un chapón de la maquinaria para poder cortar y continuar con la fabricación de cada cuadro, llegó el Sr. Juan Ramón Albornoz, quien se acercó con actitud más agresiva que de costumbre y le quitó con prepotencia la máquina que el accionante estaba usando para poder cumplir con su trabajo. Esta acción fue realizada por el Sr. Albornoz con el único fin de que el Sr. Camilo reaccionara. Fue así que el Sr. Camilo, ante todas las injusticias que venía viviendo y más vulnerable por su estado de salud, reaccionó a la agresión empujándolo a fin de que se calmara. En ese instante llegó el Sr. Villazur, quien puso fin a la discusión, defendiendo al Sr. Albornoz y poniéndose en contra del actor, a quien le sugirieron que se retirara del trabajo y que volviera al día siguiente para continuar con sus tareas diarias. Esto nunca ocurrió, ya que al presentarse de nuevo en su lugar de trabajo, se le negó el ingreso.

Además indicó que esa situación problemática no terminó ahí, ya que el Sr. Villazur y el Sr. Albornoz cambiaron la realidad de los hechos, denunciando al Sr. Camilo en fiscalía penal, acusándolo de haber ejercido violencia y amenaza de muerte al Sr. Albornoz, incluso de haber herido con armas cortantes a este último, y de destrozar el local comercial, lo que nunca ocurrió. Es así que desde la Fiscalía se impuso al actor una prohibición de acercamiento, sin poder defenderse frente a tanta calumnia, injuria y daño a su honor por la acusación maliciosa que se le hizo a su persona.

Todo ello no hizo más que agravar la salud del accionante, quien por miedo a sufrir un daño mayor, decidió esperar la voluntad de su empleador para que le permitiera regresar a su trabajo, ya que era la única fuente de ingreso para su familia. Esto tampoco aconteció.

En fecha 12/12/2019, el Sr. Camilo envió telegrama ley (en adelante TCL) a fin de intimar la regularización de su situación laboral, ya que siempre se le abonaron haberes inferiores a los que establece la escala salarial para empleados de comercio en la categoría Maestranza A; también se intimó la registración en Anses, obra social y sindicato, de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo bajo apercibimiento de la ley 24.013 o 25.323 y de lo dispuesto por los artículos 242 y 246 LCT; también se intimó a que ingrese los importes adeudados a la seguridad social, abonar diferencias salariales y a permitirle el ingreso a su lugar de trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa.

El 27/12/2019, sin tener respuesta del empleador, pese a haber recibido el telegrama enviado con anterioridad, el Sr. Camilo envió otro TCL mediante el cual comunicó el contenido del de fecha 12/12/2019 - recepcionado el 13/12/2019 -, por lo que al no obtener respuesta alguna a las intimaciones, hizo efectivo el apercibimiento del art 57 LCT, considerándose injuriado y despedido por culpa del empleador. También intimó al pago de las indemnizaciones y diferencias salariales, y a la entrega de la documentación del art 80 LCT. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art 2 ley 25.323, art 9 ley 25.013 y art 80 LCT, y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Esta misiva tampoco fue contestada.

A continuación, detalló las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo - en adelante SET -, describió la nueva intimación realizada al Sr. Villazur en fecha 02/07/2020 que tampoco fue respondida, y continuó brindando referencias sobre el agravamiento de su enfermedad.

Practicó planilla de liquidación de rubros reclamados, incluyendo el daño moral; ofreció pruebas, fundó su derecho, y concluyó con el petitorio.

En presentaciones de fecha 03/03/2021, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Corrido traslado de la demanda ordenado en providencia del 04/03/2021, se presentó el Sr. Ernesto Valentín Villazur Abregú con el patrocinio del letrado Carlos Alberto Veliz MP N° 3625. En su carácter de demandado, efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante y de la documentación acompañada por ésta última, y en consecuencia, dio su versión.

Afirmó que inició su actividad comercial a partir del año 2007, respecto del negocio que gira bajo el nombre de fantasía “Su cuadro”, sito en calle Córdoba n° 662, Local n° 21 - Galería El sol, de esta ciudad, y que el actor comenzó su relación laboral el 02/07/1997, realizando tareas de elaboración y enmarcación de cuadros, detentando la categoría profesional de Maestranza A CCT 130/75, laborando los días lunes a sábado de 09.00 a 13.00, percibiendo un haber semanal de $5.500, montos conforme a escala salarial del sector.

En este aspecto resaltó que el accionante es contradictorio en sus manifestaciones, puesto que denuncia como fecha de ingreso el año 1988, pero toma otra fecha de ingreso al practicar la planilla de liquidación de los rubros que reclama. Además, mencionó que la contraria omitió en su demanda poner en conocimiento la actuación administrativa realizada por la SET, respecto al acta de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores practicada en el domicilio comercial del emprendimiento, ocurrida el 08/11/2019. De esta actuación, emerge que el actor denunció como fecha de ingreso el 01/01/1988, percibiendo una remuneración semanal de $5.500, laborando de lunes a sábados de 09.00 a 17.00 hs.

Sostuvo que con la documental que acompaña, emerge la disparidad de criterio del actor, no solo a su incongruencia respecto de saber cual es su real fecha de ingreso, sino también, que en dicho instrumento público el Sr. Camilo manifestó ante el inspector actuante cuestiones relacionadas a su vínculo laboral, referente a las vicisitudes de su dación laboral, salario que percibía, manifestaciones que no coinciden con el texto de la demanda.

Además, puso en consideración que a la fecha que el actor denunció como de ingreso, él tenía 15 años, puesto que su fecha de nacimiento fue el día 02/10/1973, siendo en consecuencia imposible, por ser menor de edad, la posibilidad de ejercer el cargo de empleador del accionante. Es por ello que reitera que la iniciación del vínculo laboral del Sr. Camilo con su persona principió en el mes de julio de 2007.

También hace referencia a las manifestaciones realizadas por el accionante con respecto a las remuneraciones percibidas, ya que conforme surge de los recibos de haberes y de lo indicado en la planilla de relevamiento de la SET, el Sr. Camilo percibía sus salarios conforme a su categoría profesional y escalas salariales del sector. A su vez, destacó que durante toda la relación, su parte cumplimentó con todos los requisitos legales en cuanto a lo que se refiere a la correcta registración laboral ante los organismos contrales pertinentes, el pago en término de los haberes devengados, y el pago de los aportes y contribuciones de Ley.

Seguidamente, expresó que la mayoría de la documentación adjuntada por el actor y gran parte del escrito de demanda, describe las diversas patologías que el Sr. Camilo padece como consecuencia de una enfermedad crónica, la cual nada tiene que ver con la relación laboral existente entre las partes, puesto que estamos en presencia de un caso típico de enfermedad inculpable. En cuanto a lo sostenido por la contraria con respecto a que su parte no hacía los aportes pertinentes a la obra social, lo manifestado es totalmente falaz, y sería acreditado en la etapa procesal oportuna.

Al tratar el distracto, manifestó que luego de realizado el descargo pertinente ante la autoridad de aplicación en las actuaciones administrativas originadas por el acta de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores del día 28/11/2019, el actor tuvo conocimiento de ello, y al iniciar la jornada laboral del día 02/12/2019 de manera despectiva y en tono agresivo, comenzó a reclamar el pago de sumas de dinero no adeudadas. Ante la respuesta de que nada se le debía, de manera violenta, lo empujó, a la vez que lo insultaba y amenazaba, tomando un cuchillo que se utiliza en el negocio y sujetándolo de la

camisa, le acercaba el arma cortante a la zona del cuello, continuando el agravio de manera sostenida.

En dicha circunstancia ingresó el Sr. Juan Ramón Albornoz, cadete del negocio, quien trató de calmar al actor; esto no aconteció puesto que también fue víctima del accionante, obteniendo la rotura de su remera y, al tratar de sujetar al Sr. Camilo, produjeron roturas en el mobiliario del negocio. Luego del hecho, el actor se retiró del negocio, continuando con insultos y amenazas hacia su persona, y no regresó jamás al local comercial.

Ante la inconducta del trabajador, el 05/12/2019 inició denuncia penal, la cual se encuentra caratulada “Camilo Hugo Cesar c/Villazur Abregu Ernesto Valentín y otro s/Amenazas Agravadas por el uso de armas (art 149 bis, 1° parr. 2° sup) Expte 84791/2019”, que actualmente tramita ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales de los Tribunales Ordinarios de esta ciudad.

Que en fecha 09/12/2019 su parte remitió al accionante una carta documento (en adelante CD), describiendo los lamentables hechos de violencia, y en cumplimiento con lo normado en el art 242 LCT se le notificó el despido con justa causa, poniendo a disposición liquidación final, certificado de trabajo y certificación de servicios en los términos de ley. Esta misiva fue remitida al domicilio denunciado por el accionante - calle Uruguay n° 1941 -, pero fue devuelta por el Correo Argentino al remitente con la leyenda “dirección inaccesible”.

Luego, el actor remitió TCL el 12/12/2019, a lo que su parte respondió mediante CD del Correo Andreani, donde rechaza el despacho telegráfico remitido por el accionante, poniendo en conocimiento la misiva remitida el 09/12/2019, la circunstancia de su no recepción y reproduciendo el texto de dicho despacho telegráfico. Puso de resalto que la CD fue remitida al domicilio denunciado por el actor en su misiva, y sin embargo fue devuelta al remitente con la leyenda de “dirección incompleta”. Es decir, que su parte cumplió con notificar fehacientemente, conforme lo normado por la LCT, remitiendo dos cartas documento, por diferentes correos, siendo ambas devueltas al remitente por cuestiones dispares, pese a que fueron enviadas al domicilio real denunciado por la contraria.

A posteriori, se recepcionó la misiva remitida por el actor haciendo efectivo el apercibimiento y se considera despedido, intimando al pago de las indemnizaciones. Ante la situación de devolución de las misivas remitidas al domicilio del actor y encontrándose vigente la prohibición de acercamiento en las actuaciones penales, no fue motivo de contestación.

Seguidamente mencionó que recepcionó cédula de notificación de audiencia en la SET, pero a dicha fecha se encontraba vigente la manda judicial de prohibición de acercamiento, cuestión que fue puesta en conocimiento del funcionario actuante. Al determinarse la nueva fecha de audiencia, esta no pudo llevarse a cabo como consecuencia del confinamiento ordenado por el COVID 19 en todo el país.

Resaltó que ocho meses después de su último TCL y de la actuación en sede administrativa, el actor remitió una nueva misiva intimando a su parte al pago de las indemnizaciones de ley, como también al cumplimiento de lo normado en el art 80 LCT. Esta resulta improcedente, ya que es violatoria del principio de contemporaneidad que regula la LCT, por ende, los rubros indemnizatorios que reclama resultan contrarios a derecho.

Planteó plus petitio inexcusable e impugnó planilla de liquidación, solicitó el plazo del art 56 del CPL para agregar documentación, dio cumplimiento con el art 61 del CPL, hizo reserva del caso federal y concluyó con el petitorio.

En presentaciones realizadas en fechas 21/04/2021 y 22/04/2021, la parte demandada acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Por providencia del 23/04/2021, se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento. Sin embargo, atento a la denuncia de fallecimiento del señor Ernesto Valentín Villazur, se dispuso la suspensión de términos en decreto del 04/05/2021.

En fecha 06/05/2021 el letrado Carlos Alberto Veliz acompañó el acta de defunción del demandado y en fecha 15/06/2021 puso en conocimiento que su difunto patrocinado era viudo, siendo su única heredera su hija, **Marina Villazur Abregú**, de 14 años de edad, acompañando a dicha presentación actas de nacimiento y de defunción.

Mediante providencia del 24/08/2021 se dispuso declarar la nulidad del proveído de apertura a pruebas (23/04/2021), atento a lo normado por el art 92 del CPCyC (ley 6.176), reabrir los términos procesales que se encontraban suspendidos a los efectos de notificar a la heredera menor de edad del demandado en autos: Marina Villazur Dip, con domicilio en Avenida 9 de Julio n° 285 de la ciudad de San Isidro de Lules, Tucumán, a fin de que por intermedio de su representante necesario, tome intervención en la presente causa en el estado que se encuentra. En idéntico decreto se dispuso la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a los fines de que los herederos del demandado Ernesto Valentin Villazur DNI n° 23.616.710 (fallecido), se apersonen a estar a derecho en el presente juicio en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento en caso de incomparencia de continuar la causa, sin su intervención y efectuar las futuras notificaciones en los estrados del juzgado (conf. art 22 del CPL); se corrió vista al Defensor de Menores que por turno corresponda a fin de que tome intervención en el expediente en virtud de lo normado por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y se ordenó librar oficio a Mesa de Entradas a efectos de que informe si al día de la fecha se encuentra iniciada la sucesión del Sr. Ernesto Valentín Villazur.

Por presentación realizada el 03/09/2021, tomó intervención el Defensor Subrogante de la Defensoría de la N.A y C.R de la IV° Nominación, Silvio A. Maza Villalba, en el rol principal por la adolescente Marina Villazur Dip. A su vez, requirió la realización de un amplio informe socio ambiental en el domicilio donde estaría residiendo la adolescente, a los fines de determinar las personas con las que convive, en qué carácter, actividades y/o ingresos del grupo conviviente, actividades escolares y otras que realiza la adolescente, aparente estado de salud e higiene, trato y cuidado que recibe, concepto vecinal y todo otro dato que resulte conducente a conocer la situación familiar de ella.

En fecha 07/09/2021, Mesa de Entradas en lo Civil informó que no se registra ingreso en el Sistema informático de ninguna sucesión a nombre del demandado.

El día 16/09/2021, la Lic. en Trabajo Social, Ana Fontdevila Mirkin - perteneciente al Gabinete Multifuero, presentó su informe. En él detalló que el día 14/09/2021 se constituyó en Av. 9 de julio 285 de la localidad de Lules, encontrando en dicho domicilio a la Sra. Ana Jorgelina Dip, tía materna de la adolescente Marina Villazur Dip, y que a ella se le realizó la entrevista social semi estructurada y observación participante, recabando la información que a continuación detalla, y a la que me remito en aras a la brevedad.

Teniendo presente el informe producido por la Licenciada, la auxiliar de Defensor de la Defensoría de la N.A. y C.R. de la IV° Nominación, solicitó que se notifique a los abuelos de Marina, a que en su carácter de pretensos tutores de su nieta se apersonen en autos en nombre y representación de la adolescente con la correspondiente autorización judicial por la Sra. Jueza Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación. Asimismo, en presentación de fecha 12/10/2021, al tomar conocimiento de lo manifestado por la Sra. Ana María Sucar de Dip (27/09/2021), la Dra. María Lorena Arquez - Defensora Subrogante de la Def. de la N.A. y C.R. de la IV° Nominación -, solicitó el comparendo de la Sra. Sucar de Dip por ante la Defensoría para el día 27/10/2021.

En fecha 29/10/2021 consta presentación realizada por el Dr. Silvio A. Maza Villalbra - Defensor Subrogante de la Def. de la N.A. y C.R. de la IV° Nominación -, donde acompañó acta n° 59 labrada con motivo del comparendo de la Sra. Sucar por ante el Ministerio; también solicitó que una vez apersonada la Sra. Sucar en nombre y representación de su nieta Marina Villazur, se corra nueva vista al Ministerio; por último requirió que, en resguardo de los derechos e intereses de la adolescente Mariana Villazur Dip, se suspendan los plazos en autos, hasta tanto la Sra. Sucar se apersone, luego de obtenida la autorización judicial para actuar en juicio dependiente del juez de familia correspondiente.

Por providencia del 03/11/2021 se ordenó la suspensión de términos por el plazo de 90 días y el libramiento de oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° nominación a fin que informe en qué

estado procesal se encuentra el juicio: "SUCAR ANA MARIA Y OTRO C/ S/ TUTELA", Expte. N°11529/21". También se dispuso librar cédulas a los domicilios reales de Ana Maria Sucar Dip, Abrahan Jorge Dip y Estella Maris Villazur Dip, abuelos y tía de la menor Marina Villazur Dip, a fin de hacerles saber que tienen el plazo de suspensión establecido en el punto II a los fines de cumplir con lo peticionado por el Sr. Defensor de Menores interviniente, esto es, tramitar e instar el juicio citado, hasta obtener la sentencia que legitime su representación en el presente proceso como representantes legales de la menor, bajo apercibimiento de disponer la intervención de un curador ad litem a los fines de resguardar la defensa del interés de la menor.

El día 18/11/2021 se incorporó informe del Juzgado Civil en Familia de la I° Nominación en el que se expresa que de la compulsa del expediente "**SUCAR ANA MARIA Y OTRO s/ TUTELA. 11529/21"** se desprende que en fecha06/09/2021 los abuelos maternos de la menor Marina Villazur Dip solicitaron la tutela en virtud del fallecimiento de sus progenitores; que se realizó un informe ambiental y vecinal en el domicilio de los abuelos y se corrieron las vistas de ley; y que no obra en autos ninguna solicitud de autorización para intervenir en juicio realizada por los actores.

Seguidamente, atento a las constancias del expediente y lo requerido por la parte actora en presentación del 12/05/2022, habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante providencia del 03/11/2021, previo a la reapertura de términos, se dispuso librar nuevo oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación a fin que informe en que estado procesal se encuentra el juicio: "SUCAR ANA MARIA Y OTRO C/ S/ TUTELA", Expte. N°11529/21". Esto es respondido mediante la agregación de la respuesta del Juzgado en fecha 31/05/2022, en donde se informa que en fecha 18/04/2022 se realizaron las audiencias en el marco del Art 12 CDN y Art 38 CPCyC, en las que se dispusieron una serie de medidas evaluativas y se ordenó que una vez agregados los informes se corra vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida III° Nominación para que dictamine por la cuestión de fondo; además se libraron los oficios correspondientes pero aún no fueron agregados los informes.

En fecha 08/06/2022 se realizó informe actuarial, en base al cual se ordenó la reapertura de los términos procesal que se encontraban suspendidos; además, al continuar en la actualidad la menor Marina Villazur Dip sin representación legal declarada, se hace saber al Sr. Defensor de Menores de la IV Nominación que en su rol principal esgrima las defensas que considere pertinentes en representación de la menor, atento a que a la fecha no se acompañó sentencia de tutela que lo supla (Art. 103, inc b, CCyCN); y se dispuso la notificación del proveído en el domicilio real de Ana Maria Sucar Dip, Abraham Jorge Dip y Estella Maris Dip.

Mediante providencia del 26/082022, se dispuso abrir la causa a pruebas, ofreciendo las partes aquellas que da cuenta el informe actuarial de fecha 16/09/2022.

En fecha 01/09/2022 se agregó presentación realizada por la Dra. María Lorena Arquez - Defensora Subrogante de la N.A. y C.R. de la IV° Nominación - mediante la cual manifestó que tomaba intervención en el rol principal (conf art 103 inc. B) del C.Cy C.N) por Marina Villazur Dip DNI N° 47.851.064.

El día 23/11/2022 se realizó la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL a lacomparecieron: el Sr. Hugo César Camilo, asistido por su letrada apoderada, Dra. Carmen María Celeste Ramírez; el letrado Pedro Giudice, quien se apersonó en el acto como apoderado de la Sra. **Stella Maris Villazur,** tía paterna de la menor, invocando personería de urgencia, solicitando el plazo para acompañar poder general para juicios y recaudos de ley a los fines de su apersonamiento; el Dr. Miguel Alfredo Gallo, como representante de la Defensoría de la niñez, adolescencia y capacidad restringida de la Cuarta Nominación. En dicha oportunidad se tuvo por intentando y fracasado el acto, continuar la causa conforme a su estado y se procedió a diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 19/12/2022 - oportunidad en la que se notificó en los respectivos casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes (de conf. a lo dispuesto por los arts. 197 y 199 de la Ley 9531)-. Además se tuvo por apersonado el letrado Giudice, otorgandole un plazo de 5 días a los fines de que acredite la personería invocada y acompañe los recaudos de ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declararse nulo lo actuado en este acto. También se tuvieron presente todas las manifestaciones vertidas

en la audiencia para su oportuna valoración, en especial, la posición fijada por la parte actora respecto a la documentación acompañada por la parte demandada en los términos del art 88 inc b) del CPL.

Mediante oficio incorporado el 06/02/2023, el Juzgado Civil en Familia de la I° Nominación informa que en fecha 28/11/2022 se dictó sentencia de fondo en el expediente "SUCAR ANA MARIA Y OTRO C/ S/ TUTELA", Expte. N°11529/21", conforme la cual se designó TUTORA de la adolescente MARINA VILLAZUR DIP, DNI N°47.851.064, a su tía paterna, la Sra. STELLA MARIS VILLAZUR ABREGÚ, DNI N°26.246.248, quien en adelante ejercerá el cuidado, brindará asistencia, protección y tendrá representación legal de la adolescente. También informó que en fecha 20/12/2022 se concedió sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Ana María Sucar, Abraham Jorge Dip y Ana Jorgelina Dip, por lo que el expediente se encuentra radicado en la Alzada desde fecha 22/12/2022.

En providencia del 06/02/2023 se dispone suspender los términos nuevamente y conceder el plazo de 5 días para que la Sra. Stella Maris Villazur Abregú DNI N° 26.246.248, en su domicilio real, sito en FELIX DE OLAZABAL N° 1850 TORRE 3 CASA 108, de esta ciudad, comparezca a estar a derecho en la presente causa en el caracter de Representante Legal de la adolescente MARINA VILLAZUR DIP, DNI N° 47.851.064, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del CPL.

Mediante decreto del 08/03/2023, atento a las constancias del expediente, se declaró nula la intervención del letrado Pedro Rodolfo Giudice - en virtud de haber vencido el plazo de cinco días concedido en audiencia celebrada el 23/11/2022, no habiendo la parte intimada dado cumplimiento con lo requerido -; también se hizo efectivo el apercibimiento del proveído del 06/02/2023, ya que venció el plazo otorgado a la Sra. Stella Maris Villazur Abregú, no habiendo dado cumplimiento con lo requerido, por lo que se le hizo saber que continuará la causa sin su intervención y las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL. A su vez, se reabrieron los términos que se encontraban suspendidos a partir del día siguiente al de la notificación a las partes del proveído en sus domicilios constituidos.

En fecha 15/03/2023 se le dio intervención de ley al letrado Pedro Rodolfo Giudice en el carácter de apoderado de la Sra. Stella Maris Villazur Abregú, acompañando el poder correspondiente a tal efecto en presentación del 09/03/2023.

En fecha 02/05/2023, secretaría actuaria elaboró el informe que da cuenta de las pruebas producidas por las partes. Conforme éste, la parte actora ofreció 06 cuadernos a saber: 1)Documental: Producida; 2) Exhibición de documentación: No producida- con apercibimiento del art 61 del CPL; 3)Pericial contable: Producida; 4) Informativa: Producida- informes en presentaciones de fecha 29/12/22, dos informes en 01/02/23, 02/02/23 y 10/02/23; 5)Testimonial: Parcialmente producida. Tacha I1: Producida; 6) Confesional: No admitida; en tanto que la parte demandada no ofreciócuadernos de pruebas. También se incorporó el incidente de tachaCPA N°5 I1.

Mediante providencia del 18/05/2023 se agregó el alegato presentado por la parte actorael 10/05/2023, no habiéndolo hecho la parte demandada. También se incorporan las constancias de AFIP de los letrados intervinientes.

En fecha 06/06/2023, al encontrarse el expediente en condiciones, se dispuso el pase a despacho para resolver, lo que notificado a las partes en los casilleros digitales de los letrados intervinientes, deja la cuestión en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO

I. Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes.

I. 1. Por lo que, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por ambas partes y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia del vínculo entre el Sr. Camilo

Hugo César y el Sr. Ernesto Valentín Villazur. mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; b) el convenio colectivo N° 130/75 como aplicable a la relación laboral en análisis, en virtud de la actividad desarrollada por la demandada en el local “Su Cuadro” ubicado en calle Córdoba N° 662 - local 21 Galería El Sol; c) el fallecimiento del Sr. Villazur en fecha 27/04/2021, conforme acta de defunción, la condición de única heredera del demandado de la Srta. Marina Villazur Dip, DNI N° 47.851.064 y la designación de tutora de la Sra. Stella Maris Villazur Abregú, DNI N°26.246.248 el dia 28/11/2022, conforme resolución del Juzgado Civil en Familia de la I° Nominación.

I. 2. En relación a la documentación acompañada por la actora, la parte demandada únicamente efectuó una negativa genérica en el escrito de contestación de demanda, por lo cual corresponde tener por reconocidos, recibidos y auténticos tales documentos (Art. 88. Inc.1).

En este sentido la doctrina expresa que: *“La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y, por ende, insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración especifica respecto de los mentados instrumentos”* (LL 1980-D- 752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; MORELLO, p. 529).

I. 3. Sobre la documentación aportada por la parte demandada, vale tener presente lo manifestado por el accionante en audiencia de conciliación celebrada el 23/11/2022. Así tenemos:

a) Acta de inspección y planilla de relevamiento practicada el 08/1/2019 por la SET: el actor niega el contenido de esa prueba en cuanto a la modalidad de la remuneración ya que declaró todo bajo presión y bajo apercibimiento de despido de parte del demandado Villazur;

b) Copia del escrito de descargo realizado por el Sr. Ernesto Valentín Villazur Abregu el 28/11/2019: el accionante desconoce dicha instrumental;

c) Carta documento del 09/12/2019 y Carta documento de Andreani del 27/12/2019: ambas son desconocidas y negadas por el actor, por cuanto ninguna de las dos llegaron a su domicilio.

d) Copia de resolución judicial del 11/12/2019: el accionante niega el contenido porque es una acusación que no ha sucedido, reconoce que le impusieron esa restricción pero niega los hechos imputados.

e) Escrito de formulación de denuncia penal, realizada por el Sr. Villazur en contra del Sr. Camilo : el actor niega el hecho sucedido.

f) Sobre la certificación de servicios y certificado de trabajo confeccionadas y certificadas el 30/03/2021, el accionante no se expidió, pero tampoco consta su firma en dichos instrumentos.

En virtud de los desconocimientos y negativas por parte del Sr. Camilo a la mencionada documentación, dicha prueba solo será tenida en cuenta por esta sentenciante en la medida que se encuentre acreditada por medios probatorios adecuados a tal fin. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: 1**) Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, categoría y jornada desempeñada por el Sr. Camilo bajo la dependencia del Sr. Villazur; 2) Despido: causal, justificación; 3) Rubros e importes reclamados por el actor, en caso de corresponder, 4) Planteo de plus petitio inexcusable; 5) Intereses, planilla, costas y honorarios.**

III. La presente acción, fundada en el reclamo del actor por los rubros indemnizatorios derivados de un despido indirecto justificado - según su postura en escrito de demanda - que reprocha a la demandada, tramitó por las reglas del proceso ordinario. Para resolver la cuestión, aplicaré el Código Procesal laboral

(CPL); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT); Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT) y CCT N° 130/75.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera cuestión: Características de la relación laboral: Fecha de ingreso, categoría y jornada desempeñada por el Sr. Camilo bajo la dependencia del Sr. Villazur.

I. En su demanda, el Sr. Camilo indica que la relación con el Sr. Villazur fue registrada el 02/05/2007 pero que en realidad tuvo su inicio en el año 1988, con el padre del demandado, siendo continuada la explotación por este último. Además menciona que fue registrado bajo la categoría de Maestranza A del CCT 130/75, pero que en realidad le correspondía la de Vendedor, puesto que las tareas que desempeñaban consistían en la elaboración, enmarcación y venta de cuadros en general. Afirma que la jornada laboral que cumplía era de 8 horas diarias, de lunes a sábados, en horarios de 09.00 a 17.00 hs, y que el accionado le abonaba remuneraciones muy por debajo de lo que establece la escala salarial, debiendo percibir una remuneración básica de $41.790,08 y no $23.311,60, tomando como ejemplo el pago de remuneraciones del año 2019.

Por su parte, el demandado sostuvo que el vinculo laboral con el actor principió desde el mes de julio de 2007, y no con anterioridad a dicha fecha conforme expone el accionante. Además, precisó que realizaba tareas de elaboración y enmarcación de cuadros, detentando la categoría profesional de Maestranza A, conforme CCT N.° 130/75, laborando los días lunes a sábados de 09,00 a 13,00 hs, percibiendo un haber de $5.500 semanales, montos que se encontraban acordes a la escala salarial correspondiente a la categoría del actor.

II. Así planteada la cuestión, corresponde proceder al estudio del plexo probatorio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, se advierte que:

1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge:

- Recibos de sueldos de los siguientes períodos: mayo 2007, 1° SAC 2007, junio 2007, octubre 2007, diciembre 2007 y II° SAC 2007, enero 2008, marzo 2008, mayo 2008, agosto 2008, septiembre 2008, noviembre 2008, diciembre 2008, II SAC 2008, mayo 2009, julio 2009, agosto 2009, septiembre 2009, noviembre 2009, II SAC 2009, diciembre 2009, enero 2010, febrero 2010, abril 2010, julio 2010, agosto 2010, septiembre 2010, octubre 2010, julio 2011, enero 2012, febrero 2012, marzo 2012, abril 2012, 1° SAC 2022, julio 2012, agosto 2012, octubre 2012, febrero 2013, marzo 2013, mayo 2013, agosto 2013, octubre 2013, marzo 2014, mayo 2014, junio 2014, julio 2014, febrero 2015, diciembre 2015 y II° SAC 2015, marzo 2015, septiembre 2015, octubre 2015, noviembre 2015, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, mayo 2017, julio 2017, agosto 2017, septiembre 2017, diciembre 2017, enero 2018 a abril 20118, junio 2018, 1° SAC 2018, julio 2018, agosto 2018, septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018,

diciembre 2018, abril 2019, julio 2019.

- Estudios médicos varios correspondientes al actor

- Actas de nacimiento de los hijos del Sr. Camilo, certificado de convivencia con la Sra. Garay, constancia de AFIP (actualización de vínculos familiares)

- TCL 12/12/2019, mediante el cual el actor intima al demandado a que en el plazo de 30 días proceda a regularizar su situación laboral, registrándolo en el libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo, con fecha de ingreso marzo de 1988, con tareas de elaboración y venta de cuadros en el local de su titularidad conocido comercialmente como “Su cuadro”, con jornada laboral de lunes a sábados y horarios de trabajo de 09.00 a 17.00 hs, abonándole sus haberes de menos y sin respetar lo que por ley y convenio que rige la actividad estipulan, estando muy por debajo de lo correspondiente para su categoría profesional, jornada y antigüedad, bajo apercibimiento de lo establecido por los arts. 8 a 15 de la ley 24.013 o art 1 ley 25.323 y de lo dispuesto por el art 242 y 246 de la LCT. Asimismo, intima a que en igual término ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de ley.

Atento a que le abonan el sueldo por debajo del básico de convenio para su categoría profesional, antigüedad y jornada laboral, intima a que le abonen diferencias salariales desde diciembre 2017 a noviembre 2019 inclusive y diferencias de SAC 1° y 2° 2018 y 1° 2019, en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art 242 LCT.

Ante la negativa a permitirle el ingreso al lugar de trabajo, intima a que en el plazo de 48 hs le provean de tareas y aclaren la situación laboral, bajo apercibimiento de darse por despedido.

- TCL 12/12/2019 a AFIP, en el cual transcribe la misiva enviada al empleador en idéntica fecha.

- TCL 27/12/2019 en el cual el Sr. Camilo expresa que ante el incumplimiento de lo solicitado en su misiva anterior y el hecho de que no fue respondida dicha intimación, hace efectivo el apercibimiento contenido en el art 57 LCT, considerandose despedido e injuriado por culpa del empleador. A su vez, intima al pago de indemnizaciones y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento del art 2 ley 25.323, art 9 ley 24.013 y art 80 LCT

- TCL 03/07/2020, en el cual el accionante intima a que se le haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de importes destinados a los organismos de la seguridad social, todo bajo apercibimiento del art 80 LCT. Además reitera intimación al pago de indemnizaciones, bajo apercibimiento del art 2 ley 25.323, art 9 ley 24.013 y art 80 LCT.

2.- En la prueba de exhibición, ofrecida y producida por la parte actora en el cuaderno de pruebas n° 2, consta que mediante cédula notificada el día 16/03/2023 se intimó a la Sra. Stella Maris Villazur en su carácter de representante legal de la heredera del demandado, a que en el plazo de cinco días exhiba la siguiente documentación: libro especial de registro donde consten datos personales del actor - fecha de ingreso, remuneraciones asignadas -; legajo personal del accionante; horarios y cronogramas de trabajo del actor; recibos de sueldo del actor - incluidos los de SAC y vacaciones -; recibos y constancias de aportes a la obra social, ART, seguro de vida obligatorio, certificación de servicios y cuota sindical correspondientes al accionante.

En fecha 29/03/2023, atento a lo solicitado por la parte actora y que, conforme surge de las constancias del cuaderno de pruebas, la parte demandada no cumplió con la intimación ordenada en providencia del 16/12/2023, se dispuso tener presente el apercibimiento del art 61 CPL para su valoración en la presente sentencia.

Seguidamente, mediante presentación realizada el día 29/03/2023, el letrado Giudice manifestó que le fue imposible cumplir con la exhibición solicitada, dado que desconocían donde guardaba el difunto demandado sus documentos, teniendo en cuenta además de que falleció en el año 2020, habiendo

fallecido con anterioridad su esposa, y que la única heredera tiene 16 años, con lo cual no existe persona que pueda indicar donde se encuentra dicha documentación.

3.- En la prueba pericial contable, ofrecida y producida por la parte actora en el cuaderno de pruebas n° 3, surge que el día 10/04/2023 el CPN Francisco Amado Díaz presentó su informe.

En los puntos n° 1 a 7, no brinda respuesta puesto que afirma que no le entregaron documentación a los fines de determinarlos. En el punto n° 8 confecciona la planilla de rubros teniendo en cuenta la fecha de inicio indicada en los recibos de haberes - 02/05/2007 - y fecha de egreso 27/12/2019, categoría Maestranza A CCT 130/75, con remuneración básica de $41.790,08 (Anexo A). Luego, en Anexo B, confecciona planilla de rubros reclamados, pero teniendo presente la fecha de inicio de la relación laboral indicada por la parte actora (01/03/1988), mejor remuneración normal y habitual igual a $139.065,89.

El informe del CPN no fue objeto de planteos de aclaraciones o impugnaciones por ninguna de las partes.

4.- De la prueba informativa, ofrecida y producida por la parte actora en el cuaderno de pruebas n° 4 surgen los siguientes informes:

a- de la Dirección General de Rentas (29/12/2022), que informa que el Sr. Ernesto Valentín Villazur CUIT N° 20-23616710-1 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre ingresos brutos desde 01/08/1996, declarando la actividad “servicios n.c.p”; en tanto que el Sr. Ramón Segundo Villazur CUIT N° 20-08098065-6 no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre ingresos brutos.

b- de AFIP (01/02/2023) que acompaña registro de datos de los empleadores del Sr. Camilo Hugo Cesar desde 07/1994 al 12/2022. Conforme este, en el período 05/2007 a 12/2019 la razón social que figura como empleadora es “Sucesión de Villazur Abregu Ernesto Valentín”; en cuanto a la modalidad contractual, puede observarse que en el período 05/2007 - 06/2007 era la n° 14 (nuevo período de prueba), 07/2007 a 02/2012, la n° 8 (A Tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente), 04/2012 a 05/2014 la n° 14 nuevamente (nuevo período de prueba), 06/2014 a 05/2015 la n° 1 (a tiempo parcial, indeterminado/permanente), 06/2015 a 05/2017 la n° 301 (Art. 19 Ley 26940. Tiempo indeterminado), 06/2017 a 12/2019 la n° 14 (nuevo período de prueba).

También se acompañó el registro de datos de aportes de seguridad social y de obra social, donde puede constatarse la existencia de numerosos períodos impagos (05/2008, 12/2009, 03/2010 a 07/2010, 02/2011 a 02/2012, 04/2012 a 07/2012, 10/2012 a 04/2014, 06/2014 a 07/2014, 09/2015 a 08/2016, 10/2016, 12/2016 a 06/2017, 01/2018 a 12/2019)

c) de la Dirección de Personas Jurídicas (01/02/2023), en el que se detalla que ni el Sr. Ernesto Valentín Villazur ni el Sr. Ramón Segundo Villazur, figuran inscriptos como comerciante o matriculo individual ante la Dirección.

d) del SEOC (01/02/2023) que acompaña copia fiel de escala salarial vigente en el período abril 2022 a abril 2023 para empleados de comercio CCT 130/75 y el texto del convenio mencionado.

e) de la Secretaría de Estado de Trabajo (02/02/2023) que remite expediente n.° 17382/181-C-2019 “Camilo Hugo Cesar den laboral c/Villazur Ernesto V. - Cordoba 662 local 21”, en formato digital. De la compulsa de dicho expediente surge que los días 20/02/2020 y 22/12/2020 se realizaron audiencias a las que únicamente compareció el Sr. Camilo con su letrada, Dra. Ramírez.

f) del Correo Argentino (10/02/2023) que informa sobre la autenticidad de los telegramas remitidos en fechas 12/12/2019 (2, uno de ellos a AFIP), 27/12/2019 y 03/07/2020.

5.- En la prueba testimonial, ofrecida y producida por la parte actora en el cuaderno n.° 5, puede observarse que el día 10/03/2023 comparecieron a declarar el Sr. Díaz Miguel Guillermo, la Sra. Olea Graciela del Valle, y la Sra. Leonor del Valle Garay. Todos ellos fueron tachados por el letrado Pedro R. Giudice en presentación del 15/03/2023 que dio lugar a la formación del incidente de tachas 110/21-A5 - I1.

Sobre el Sr. Díaz, el letrado expresó que de la lectura de las manifestaciones vertidas por este testigo se puede inferir que es de favor, compareciendo a declarar con el solo fin de beneficiar al actor. Además, sostuvo que está lleno de imprecisiones y contradicciones, no existiendo ninguna respuesta clara y contundente sobre los hechos que se le preguntan, imposibilitando incluso ubicar temporalmente sus afirmaciones.

Sobre la Sra. Olea, el letrado afirmó que también es una testigo de favor, lo que quedó en evidencia al responder la primera pregunta, cuando dijo “amiga, somos vecinos”. Además, en ninguna de las otras respuestas precisó sus dichos, sino que la mayoría de ellas están basadas en manifestaciones que el propio actor le había formulado, o en su caso, en haberlo visto pasar por su casa por las mañanas y por las tardes, aseverando que lo veía ir y volver de trabajar. Luego en la respuesta a la pregunta aclaratoria formulada, se desdice manifestando que no puede asegurar que el Sr. Camilo haya ido y vuelto efectivamente de trabajar.

Por último, en relación a la Sra. Garay, manifestó que no quedan dudas de la intencionalidad de beneficiar al actor, ya que es su esposa, a la vez que sus dichos están basados en el hecho de que el actor salía de su casa a trabajar y volvía a la tarde, pero en ninguna afirma que lo veía trabajar. A la vez, el letrado sostiene que no pueden quedar dudas de la parcialidad de la testigo, por ser parte interesada en el pleito, razón por la cual debe desestimarse su declaración.

Al responder el traslado en fecha 23/03/2023, la parte actora indicó, en relación al Sr. Díaz que este no tiene ninguna relación familiar ni de amistad ni con el actor ni con el demandado, advirtiendo que el presentante de la tacha realiza suposiciones subjetivas sin ningún tipo de asidero jurídico o fáctico, y sin demostrar de forma alguna el tipo de relación de amistad que alega. Asimismo, la declaración del testigo en cuestión no tiene ninguna característica que permita ver algún tipo de animosidad hacia alguna de las partes. Con respecto a la tacha en los dichos, el accionante sostiene que al declarar, el testigo ubicó al actor en el lugar de trabajo, en su actividad laboral, trabajando para la firma Villazur desde 1990, en los días y horarios que prestaba servicio como empleado, y como era el desempeño del Sr. Camilo en su desempeño como empleado del accionado.

En cuanto a la Sra. Olea, si bien manifestó que “es vecina” del actor, sostiene que lo que intentó decir es que no es parte integrante de la relación laboral que tenía el Sr. Camilo como empleado del Sr. Villazur. Esta testigo expresa el conocimiento que tuvo en forma directa de los hechos, tales como el lugar de trabajo del accionante y su estado de salud, y no es cierto que haya basado sus respuestas en manifestaciones que el actor le formuló.

Por último, sobre la Sra. Garay, si bien manifestó ser la esposa del actor, no es cierto que busque beneficiarlo como lo expresa el demandado, sino que expresó su preocupación por la salud del Sr. Camilo, tal como surge de su declaración. La testigo declaró sobre las tareas realizadas por el accionante, ubicándolo en el tiempo que comenzó la relación laboral, en su lugar de trabajo, conforme surge de sus respuestas. Agrega que no puede tacharse a un testigo por manifestar el conocimiento directo que le tocó vivenciar, sin embargo la parte demandada pretende que su declaración no sea tomada en cuenta, ya que contribuye al esclarecimiento de la verdad de los hechos, por lo que pide se rechacen las tachas.

Ponderados los argumentos de tacha considero que, en relación al Sr. Diaz, lo alegado por la parte demandada no resulta suficiente para desestimar íntegramente el testimonio brindado por el testigo. Efectivamente, el Sr. Díaz declaró sobre las circunstancias que conoció a través de su tarea - pintura del local -, de manera tal que la tacha articulada por el accionado versa sobre cuestiones reservadas a la valoración de esta magistrada, puesto que la evaluación de lo declarado por el testigo, su condescendencia o imparcialidad, será una tarea a realizar en concordancia con otros medios de prueba. Como consecuencia, se rechaza la tacha del testigo Díaz. Así lo declaro.

Sobre la tacha a la Sra. Olea, considero que corresponde hacer lugar a la tacha articulada por la parte demandada por los siguientes motivos: en primer lugar, al responder las preguntas por las generales de la ley, ella manifestó que era amiga del Sr. Camilo, agregando luego que eran vecinos; además en la

aclaratoria n.° 2 precisó que hace 35 años que vive en el mismo barrio y desde ese tiempo data su relación de amistad. En segundo lugar, y más allá de lo expresado en el punto anterior, del contenido de la declaración de la testigo en cuestión no surgen datos certeros sobre los hechos controvertidos en la litis. Si bien manifiesta que se llegó por el local de la Galería del Sol y fue atendida por el Sr. Camilo, lo que le habría permitido tener conocimiento directo del lugar de trabajo del accionante - hecho no discutido -, sus demás respuestas no suman información relevante al esclarecimiento de lo debatido en el juicio. Así por ejemplo, menciona que lo veía pasar a la mañana, a veces lo veía venir a la casa y otras no, y que solo lo veía salir a la mañana, pero luego en la respuesta aclaratoria n.° 1, asumió que no sabe si el accionante tenía otro trabajo u otra cosa fuera de su trabajo, de manera tal que, si bien la testigo declaró lo que vio - al Sr. Camilo yendo y viniendo - no pudo aseverar que ello sea en virtud del desempeño de su trabajo en relación de dependencia del Sr. Villazur. Por estos motivos, corresponde hacer lugar al planteo de tacha articulado por la demandada y desestimar el testimonio de la Sra. Olea.

Por último, en relación a la tacha de la Sra. Garay, tengo en cuenta que al responder las generales de la ley esta manifestó ser esposa del Sr. Camilo, a lo que agregó *"que se arreglé de una vez por todas esto, él es diabético, perdió la vista, estando el trabajando.";* seguidamente, al responder la pregunta n.° 10, expresó *"Claro, porque a el lo han dejado y no lo han permitido entrar mas a trabajar, estando mi marido enfermo, lo dejaron sin su obra social, lo dejaron en la ruina porque encima no le han dado ni un peso, nada de nada. Lo sé porque el me lo contaba, el me decía y el cada vez que tenia que retirar un medicamento de la obra social era una discusión con el porque tenia que ir al anses para que la obra social le pueda dar sus medicamentos"* y luego en la repregunta n.° 1 dijo *"No tengo conocimiento, no sabia de eso nada, a mi me molesta un poco de que el Sr. Villazur le haya hecho esto a mi marido, porque mi marido era muy bueno, cuando el se iba de vacaciones mi marido se quedaba a cargo del negocio y recién le daba vacaciones a el."*

La circunstancia de que la Sra. Garay es esposa del Sr. Camilo además se encuentra acreditada con la documental que el propio actor incorporó a la litis, siendo ella también la madre de sus hijos.

Si bien el art 367 del CPCyC (Ley 9.531) prevé que pueden declarar los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, su titulo menciona "casos especiales", pudiendo incluso estas personas ser exceptuadas de declarar.

En el caso bajo análisis, esta magistrada considera que la declaración de la Sra. Garay manifesta cierta animosidad en favor de su esposo - el Sr. Camilo -, teniendo presente las expresiones que fueron descriptas con anterioridad. Es por ello que, considerando que los fundamentos de tacha brindados por el demandado resultan suficientes, corresponde hacer lugar al planteo, y desestimar la declaración de la Sra. Garay. Así lo declaro.

Resultas las tachas en los términos expresados, procederé únicamente al examen de la declaración del Sr. Díaz.

En su audiencia, el testigo expresó que el Sr. Camilo trabajaba en la Galería el Sol, y que esto lo sabe porque pintó el negocio; que no sabe en que fecha habría ingresado a prestar servicios, pero que "calcula" que en el 90 más o menos; sobre las tareas afirmó que hacía cuadros, y que trabajaban arriba y abajo estaba el negocio, conociendo estas circunstancias por su oficio de pintor. Además manifestó que veía al Sr. Camilo todos los días, que desconoce los horarios fijos pero que "piensa" que de las 9 en adelante, indicando no saber hasta que hora se quedaba el actor. Tampoco conoce hasta que fecha trabajó el accionante para el demandado.

Al responder las repreguntas formuladas por el demandado, el testigo manifestó que no recuerda las fechas en las que pintó el local del Sr. Villazur, expresó *"lo que he andado ahí es del 90 y otros años más, no recuerdo. Fecha segura no tengo. No me acuerdo, calculo que en el 90, despues he vuelto de vuelta otra vez, pero de ahí no, no recuerdo otra fecha, no sé que, tantos años que ni en cuenta la tiene, si pero no recuerdo, son tantos años."* Además, indicó que él iniciaba sus tareas de pintado al horario que entraban ellos, a las 9.00 y a veces se quedaba, comía un sandwich y seguía trabajando. En cuanto al tiempo que demoró pintando el local del demandado, el testigo precisó que lo iban haciendo por partes, pero que calcula que una semana aproximadamente le llevó.

Seguidamente manifestó que luego de realizar esos trabajos de pintura, seguía viendo al Sr. Camilo, *"a veces iba a hacer trabajos en el centro y pasaba por ahí y lo veía. Jugábamos al futbol, ibamos a jugar al futbol, nos hicimos compañeros."* Por ultimo señaló que el Sr. Villazur le abonó en tiempo y forma sus servicios de pintura, que no tuvo inconveniente de plata.

6. No constan en autos más pruebas a considerar, destacándose la circunstancia de que la demandada no ofreció prueba alguna.

III. Así las cosas, corresponde entonces dilucidar las cuestiones controvertidas en el presente litigio.

1. Fecha de ingreso: reconocida por ambas partes la existencia de una relación laboral que las vinculaba por tiempo indeterminado, corresponde entonces determinar en qué fecha el vínculo se inició.

Analizado el cuadro fáctico y probatorio desarrollado durante el transcurso de la causa, en primer lugar es necesario resaltar lo establecido por el art 322 del CPCyCT (ley 9.531), de aplicación supletoria al fuero, en virtud del cual la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Dicha norma actúa como un imperativo establecido en el interés propio de los litigantes, es una distribución, no del poder de probar - que lo tienen ambas partes - sino una distribución del riesgo de no hacerlo. En virtud de ello quien invoca la existencia de una relación laboral no registrada - en el caso en análisis la existencia de una fecha de ingreso anterior a la registrada - es quien debe probarlo, sobre todo si no surge evidente por sí misma y cuando fue negado por la contraparte.

Entonces, ante la negativa expresa de la demandada al contestar la demanda, la actora tenía la carga procesal de demostrar que su fecha de ingreso para la accionada fue anterior a la registrada en mayo de 2007 ante los organismos correspondientes.

Dicho esto, del análisis de la causa, considero que el actor no logró acreditar su pretensión. Esto por cuanto, no logró mediante probanza alguna brindar información fehaciente que permita a esta magistrada arribar al convencimiento de sus dichos. Esto podría haberse derivado de la declaración de los testigos, pero a dos de ellos se les declaró procedente la tacha - por lo que sus testimonios no pueden ser tenidos en cuenta - y lo declarado por el Sr. Díaz no reviste entidad suficiente para dilucidar la cuestión. A la vez, tengo presente que, del informe de AFIP obrante en el cuaderno de pruebas n.° 2 surge el registro del accionante para el Sr. Villazur a partir de mayo de 2007 y que, entre los recibos de haberes acompañados como documental, el primero de ellos, data de idéntico mes, no existiendo otros anteriores. No está de más aclarar que no escapa a la vista de esta magistrada el hecho de la falta de exhibición de documentación de parte de la demandada, pero considero que - atento a que no existe otra prueba que respalde los dichos del actor - la manifestación formulada por el letrado representante de la tutora de la adolescente Marina, ante el fallecimiento del Sr. Villazur y la imposibilidad de conocer la ubicación de la documentación solicitada, cobra relevancia en este punto, no pudiendo aplicarse el apercibimiento sin más.

Todo ello me permite inferir que la prestación de servicios del Sr. Camilo bajo la relación de dependencia del Sr. Villazur tuvo su inicio el día 02/05/2007. Así lo declaro.

2. Categoría: sobre esta cuestión considero que en realidad se trata de un hecho controvertido aparente en virtud de que si bien del texto de la demanda surge que el Sr. Camilo consideraba que, por las tareas que realizaba en el marco del vínculo laboral con el Sr. Villazur, le correspondía la categoría de Vendedor - sin especificar si A o B -, en su planilla de liquidación de rubros reclamados expresamente menciona que la base remuneratoria que se toma para los cálculos es la correspondiente a Maestranza A. Esta categoría se encuentra reconocida por la parte demandada,a la vez que surge en forma expresa de los recibos de haberes incorporados a la litis por el accionante.

También es importante destacar que la parte actora no reclama el pago de diferencias salariales, lo que me permite concluir que efectivamente el Sr. Camilo se desempeñó durante la duración de su vinculo con el Sr. Villazur como Maestranza A del CCT 130/75.

3. Jornada: A los efectos de resolver el punto en discusión es necesario tener presente que el art. 198 de la LCT establece que la reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. De esto se sigue que la jornada normal de trabajo, es la regla y la reducida la excepción, por lo que tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, debido justamente a su carácter excepcional.-

Así lo sostiene la jurisprudencia que comparto, y que procedo a transcribir: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”).- DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3.- Nro. Sent: 446 Fecha Sentencia 22/11/2016.-

En conclusión, la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial es - en definitiva -, una excepción sujeta a prueba estricta por parte de quien la invoca. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca” (Cf. CSJT sentencia n° 760 del 07/09/2012).

Dicho esto, cabe recordar que el actor denunció haber cumplido jornadas laborales completas, en tanto que la demandada expresó que lo hacía en jornadas reducidas de 4 horas por día. Por lo que, al obligar la modalidad de contratación a tiempo parcial al empleador a desplegar una mayor actividad probatoria, por contar con los elementos fehacientes que dan sustento a su postura, considero que de las constancias de autos no se desprende instrumento alguno que acredite el acuerdo entre las partes con respecto a la extensión de la jornada, ya que el demandado no acompañó documental idónea a dicho efecto, y tampoco exhibió planillas de asistencia que pudieran acreditar tal circunstancia.

Además, la parte accionada no produjo prueba tendiente a acreditar sus dichos expresados en la contestación de demanda, por lo que concluyo que ante la falta de cumplimiento de la accionada con su obligación procesal de acreditar la extensión excepcional de la jornada laboral del trabajador, éste último se desempeñaba en jornadas completas durante la vigencia de la relación con el Sr. Villazur. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Despido: causal, justificación

I. En su demanda, la actora alega que luego de haber intimado a su empleador mediante TCL del 12/12/2019 a que regularice su situación laboral, registrándolo correctamente de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo, abonándole sus remuneraciones de menos y sin respetar lo que por ley y convenio le correspondía, a que ingrese los importes adeudados a los organismos de la seguridad social, a abonar las diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art

242 LCT, no recibió respuesta de parte del Sr. Villazur, motivo por el cual se dio por despedido indirectamente mediante misiva del 27/12/2019.

Por su parte la demandada menciona en su contestación de demanda que la disolución del vínculo obedeció a un despido directo dispuesto por su parte y comunicado al actor mediante CD del 09/12/2019. A su vez, menciona que dicha misiva fue devuelta por el Correo con la leyenda “Dirección inaccesible”, motivo por el cual - luego de recepcionar el TCL del actor del 12/12/2019 - envió una nueva comunicación mediante Correo Andreani, en la que reiteraba los términos de su anterior misiva. Esta, también fue enviada al domicilio denunciado por el actor en su epístola, y fue devuelta al remitente con la leyenda “Dirección incompleta”. Considera entonces que su parte notificó fehacientemente conforme lo normado en la LCT, a la vez que destaca que estaba imposibilitado de apersonarse al domicilio del actor, puesto que estaría incumpliendo con la manda judicial dictada en las actuaciones penales.

II. Así planteada la cuestión, tengo presente el desconocimiento por parte del Sr. Camilo con respecto a las cartas documentos enviadas por el Sr. Villazur en donde configuraba el despido directo, conforme surge del acta de audiencia del art 69 del CPL celebrada el 23/11/2022. En efecto, el accionante manifestó no haberlas recibido en su domicilio, por lo que, ante dicha negativa, incumbía a la parte accionada producir prueba que acreditara las circunstancias señaladas por él en su escrito de contestación de demanda.

En virtud de la imposibilidad de tener en consideración dicha instrumental, procederé al análisis del despido indirecto alegado por el Sr. Camilo en su demanda.

Mediante TCL del 12/12/2019, como ya se indicó, el accionante intimó a su empleador a: que regularice su situación laboral, registrándolo correctamente de acuerdo a sus verdaderas condiciones de trabajo, a que ingrese los importes adeudados a los organismos de la seguridad social, a abonar las diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art 242 LCT.

Seguidamente, mediante TCL del 27/12/2019 expresó: “*Que mediante TCL CD n.° 342605346 que fuera recepcionado por ud en fecha 13/12/2019, según seguimientos de envios de la pagina web del Correo Argentino lo intimé a registrarme en libro de remuneraciones, Anses, Obra Social y Sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo, y abonarme mis haberes de acuerdo al básico convenio para mi categoría profesional, antigüedad y jornada laboral. Asimismo intimé a abonarme diferencias de haberes desde diciembre de 2017 a noviembre de 2019, diferencia de SAC 1° y 2° sem/18 y 1° sem/2019, como también intimé a que aclare situación laboral y me provea de tareas, sin que haya dado cumplimiento con lo solicitado y lo que es peor no haya contestado ninguna de mis intimaciones por lo que hago efectivo el apercibimiento contenido en el art 57 LCT por lo que me considero injuriado y despedido por vuestra culpa en los términos del art 242 LCT. Por lo tanto intimo a uds. plazo perentorio de 48 hs a abonarme indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 28 días diciembre 2019, integración de despido, vacaciones prop/19, SAC 2° semestre/19, diferencias de haberes desde diciembre/17 a noviembre/19 inclusive, diferencia SAC 2° sem/17 y SAC/18, indemnización decreto 34/2019, indemnización art 8 y 15 ley 24.013 y a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, constancia documentada del pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art 2 ley 25.323, art 9 ley 25.013 y art 80 de la LCT y de iniciar las acciones judiciales pertinentes.”*

El art 57 de la LCT establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Es por ello que, al no constar en el presente expediente constancia alguna de respuesta por parte del Sr. Villazur a las intimaciones realizadas por el Sr. Camilo mediante su misiva del 12/12/2019 - atento a la falta de producción de prueba que recabara información útil y necesaria sobre las cartas documentos negadas por el accionante - considero que fue ajustada a derecho la decisión del trabajador de dar por concluida la relación laboral, por constituir el silencio a su intimación un proceder contrario al deber de buena fe contractual, cuya gravedad autorizaba justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, lo cual torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de extinción del vínculo, atento a que no consta en autos fecha de la efectiva recepción por parte de la demandada, considero adecuado apartarme de la teoría recepticia en este punto, y tener por finalizada la relación el 27/12/2019, fecha de imposición de la misiva rupturista enviada por el actor.

Tercera cuestión: Rubros e importes reclamados por el actor, en caso de corresponder.

I.- Pretende el actor obtener el cobro de la suma de $2.689.884,32 (pesos dos millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro con treinta y dos centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes e integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, DNU 34/2019, art 10 y art 15 ley 24.013, multa del art. 2 Ley 25.323 y multa del Art. 80 Ley 20.744; conforme la planilla que adjunta como parte integrante de la demanda y lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, más sus intereses, gastos y costas.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados en relación al encuadramiento, categoría y remuneración correspondiente y, finalmente, lo resuelto precedentemente en relación a la justificación del distracto indirecto dispuesto por la trabajadora.

Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que le correspondía percibir a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral “Maestranza A” del CCT 130/75, desempeñándose en jornadas completas y con fecha de ingreso el 02/05/2007 y de egreso el 27/12/2019, montos que se condena a pagar a la accionada en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.

En relación a la determinación de la remuneración que se tomará como base para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1.- Indemnización por antigüedad (art 245 LCT): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral acaecido el 27/12/2019 se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

2.- Indemnización por preaviso omitido: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3- SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

4.- Integración mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 27/12/2019, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5.- SAC s/integración mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente para todos los trabajadores el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

6.- Haberes del mes de diciembre 2019 (proporcional): no estando acreditado en autos el pago de este período, corresponde hacer lugar de manera proporcional hasta la extinción del vínculo. Así lo declaro.

7.- SAC proporcional: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro ya que no está acreditado su pago, teniendo en cuenta que el distracto se produjo el día 27/12/2019. Así lo declaro.

8.- Vacaciones proporcionales: corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

9.- SAC s/vacaciones: el accionante no tiene acción por este concepto porque el derecho al pago de las vacaciones proporcionales (art. 156 LCT) no es un salario ni genera sueldo anual complementario sino que tiene carácter indemnizatorio y el aguinaldo no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros remuneratorios (CNATr. Sala IX, 9/11/98, 'Mígueles', DT 1999-A-852; ídem Sala X, sent. 14.283 del 25/04/06, 'Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro'). Así lo declaro.

10.- DNU 34/2019: El Decreto en análisis, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

Estando vigente la última norma mencionada y al quedar el presente caso comprendido en el ámbito temporal de los DNU, ello en razón de que el contrato de trabajo del actor con el Sr. Villazur tuvo su inicio con anterioridad al 13/12/2019 -en tanto el DNU 34/2019 establece que la duplicación no se aplica a las contrataciones que tengan lugar luego de esa fecha- y al haberse declarado en la segunda cuestión que el vínculo se extinguió por despido indirecto alegado por el trabajador por exclusiva culpa de la accionada, resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros indemnizatorios.

En este punto, cabe destacar que a simple vista parecería que la duplicación de la indemnización no correspondería, en virtud de que la norma indica que el presupuesto de hecho para la aplicación de la sanción es el despido sin justa causa, por lo que un despido indirecto justificado - como el caso que nos ocupa - no debería dar lugar a la indemnización prevista en el DNU. Sin embargo, considera esta magistrada que el despido sin justa causa al que el decreto de necesidad y urgencia refiere no puede reducirse solo a los despidos directos realizados por el empleador, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, resultando indiferente que el despido sea declarado por el empleador o por el trabajador: caso contrario podría darse la situación de que el empleador asuma una conducta que lleve al trabajador a la decisión de tener que considerarse despedido para así tornar ineficaz la normativa en examen.

Es por ello, que atento a lo previsto por el art 246 de la LCT en el que se establece que ante la disolución indirecta del vínculo, el trabajador que haga dicha denuncia tiene derecho a las mismas indemnizaciones que tendrían lugar en caso de un despido infundado dispuesto por el empleador, considero que es correcto declarar aplicable la duplicación de la indemnización prevista en el art 2 del DNU 34/2019 comprensiva de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron. Así lo declaro.

11.- Art 10 y 15 ley 24.013: considero que los rubros reclamados en virtud de esta normativa no pueden proceder, por cuanto no se da el presupuesto fáctico a tal fin. En efecto, el art 10 de la ley 24.013 hace referencia al empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, lo que no fue acreditado en autos, ya que si bien el actor manifestó que se le abonaban remuneraciones inferiores a las que por escala le correspondían, no denunció que el Sr. Villazur haya consignado en los libros haberes inferiores a los que efectivamente percibía. Al no darse el supuesto de hecho del art 10, tampoco puede prosperar la multa prevista en el art 15, atento a que poseen una relación estrecha. Así lo declaro.

12.- Multa del Art. 2 Ley 25323: Sostengo que la sanción prevista en el Art. 2 de la ley 25.323 es procedente y debe hacerse lugar al reclamo toda vez que la normativa invocada dispone “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.”

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012)

En el caso bajo análisis, el despido indirecto tuvo lugar el 27/12/2019 y consta en autos un TCL del 03/07/2020 en el que el actor constituyó en mora a su ex empleadora, intimando el pago de las indemnizaciones debidas bajo apercibimiento de la normativa de marras. En consecuencia, estimo cumplido los extremos previstos en la normativa, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo. Así lo declaro.

13.- Multa del Art. 80 LCT: Considero que el accionante tiene derecho a este rubro, ya que, conforme surge del análisis efectuado, el vínculo finalizó el 27/12/2019 y mediante TCL del 03/07/2020, intimó la entrega de la certificación prevista en la normativa.

Del cotejo de las piezas mencionadas, surge que la accionada fue emplazada después del plazo previsto en el art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del Art 80; es decir, luego de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Por lo cual, encontrándose cumplidos los plazos previstos en la legislación, corresponde hacer lugar a la multa. Así lo declaro. Además, la certificación de servicios y remuneraciones acompañada como instrumental por la parte demandada, data del 30/03/2021, es decir, una vez vencido el plazo para dar cumplimiento con su obligación, e incluso, una vez iniciado el presente juicio.

Cuarta cuestión: Planteo de plus petitio inexcusable

Al contestar demanda, la demandada solicita se condene por pluspetición inexcusable al actor sosteniendo que reclama una indemnización totalmente carente de fundamento factico y legal, ya que toma como base para determinar los rubros indemnizatorios un despido indirecto, cuando en realidad el distracto acaeció como consecuencia de un despido con causa.

Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Cabe destacar que en principio se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se rindan (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión estimo improcedente lo peticionado, pues bien, conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCYC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (pero cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Además, vale tener presente que el argumento de la demandada para solicitar la plus petición es que el reclamo del accionante es infundado, lo que no resulta así, conforme a lo tratado en las cuestiones anteriores, siendo procedente los rubros indemnizatorios derivados del despido indirecto en que tuvo que colocarse el trabajador, ante la falta de respuesta a sus intimaciones por parte del empleador.

Por estas razones se rechaza el pedido interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

Quinta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se estableces que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones”, conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur - dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente:

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Camilo Hugo Cesar c/ Villazur Ernesto Valentin

Ingreso 02/05/2007

Egreso 27/12/2019

Antigüedad 12 años, 7 meses y 26 dias

Categoria MAESTRANZA A

Convenio 130/75

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada nov-19 $40.362,28

MRNHnov-19

Básico $ 32.441,44

Antigüedad $ 3.892,97

665/19 $ 1.000,00

Presentismo $ 3.027,87

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $524.709,64

$ 40.362,28 x13

• Sustitutiva de Preaviso $80.724,56

$ 40.362,28 x2

• SAC Preaviso $6.727,05

$80.724,56 /12

• Mes de despido $36.326,05

$40.362,28 prop 27 dias

• Integración mes de Despido $4.036,23

$40.362,28 prop 4 dias

• SAC Integración mes de Despido $336,35

$4.036,23 /12

• SAC Proporcional $20.181,14

$40.362,28 x 180 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $45.205,75

$40.362,28 /25 x 28 dias prop

• DNU 34/2019 $616.533,83

($ 524.709,64 + $ 80.724,56 + $ 4.036,23 + $ 6.727,05 + $ 336,35)

TOTAL INDEMNIZACIONES $1.334.780,60

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/08/2023 201,70% $2.692.194,56

TOTAL $4.026.975,16

• Art. 2. Ley 25323 $304.735,21

($ 524.709,64 + $ 80.724,56 + $ 4.036,23) x 50%

Int tasa activa Bco Nacion desde 06/07/2020 al 31/08/2023 183,80% $560.090,74

Total Art 2 Ley 25323 $864.825,95

• Art. 80 LCT. $121.086,84

$40.362,28 x3

Int tasa activa Bco Nacion desde 06/07/2020 al 31/08/2023 183,80% $222.552,62

Total Art 80 LCT $343.639,46

Resumen condena: Camilo Hugo Cesar

TOTAL CONDENA SIN INTERES $1.760.602,66

TOTAL INTERESES $3.474.837,91

CONDENA AL 31/08/2023 $5.235.440,57

III. COSTAS: atento a que la demanda procede parcialmente y es rechazada respecto a los rubros SAC s/vacaciones, art 10 y art 15 ley 24.013, dispongo que la accionada cargue con sus propias costas más el 70% de las devengadas por el actor, debiendo éste última soportar el 30% de las propias. Así lo declaro.

IV. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 la suma de $5.235.550,57

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Carmen María Celeste Ramírez (MP N.° 9704) por su actuación en la causa como apoderada del actor, en el doble carácter y en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $892.642,62 (base x 11 % + 55 % por el doble carácter).

2) Al letrado Veliz Carlos Alberto (MP N°3625), por su actuación en la causa como patrocinante del demandado Ernesto Valentín Villazur, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, puesto que únicamente contestó demanda y luego el accionado falleció, en la suma de $150.000, equivalente a una consulta escrita vigente, puesto que de aplicar los porcentajes de ley, el valor obtenido es inferior a dicho monto, debiendo respetarse lo establecido en el tercer párrafo del art 38 de la ley 5480.

3) Al letrado Giudice Pedro Rodolfo (MP N° 5126) por su actuación en la causa como apoderado de la Sra. Stella Maris Villazur Abregú - tutora de la adolescente Marina Villazur Dip, única heredera del demandado - en media etapa del proceso - puesto que unicamente intervino en la producción de pruebas, sin ofrecer y sin presentar alegatos - en la suma de $150.000, equivalente a una consulta escrita vigente, puesto que de aplicar los porcentajes de ley, el valor obtenido es inferior a dicho monto, debiendo respetarse lo establecido en el tercer párrafo del art 38 de la ley 5480.

4) Al perito CPN Francisco Amado Díaz por su labor desarrollada en el cuaderno de pruebas n° 3 de la parte actora, le corresponde la suma de $157.063,22

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. **Camilo Hugo César** DNI N° 13.628.724 con domicilio en calle Uruguay N° 1941 B° Juan XXIII en contra del Sr. Ernesto Valentín Villazur fallecido el 27/04/2021. En consecuencia, condenar a **Marina Villazur Dip** DNI N°47.851.064, en su caracter de heredera del Sr. Ernesto Valentin Villazur y representada por su tutora, Sra. Stella Maris Villazur, al pago de la suma de **$5.235.550,57** (pesos cinco millones doscientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta con cincuenta y siete centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes e integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, DNU 34/2019, multa del art. 2 Ley 25.323 y multa del Art. 80 Ley 20.744, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley.

II.- ABSOLVER a la parte demandada del pago de los rubros SAC s/vacaciones, art 10 y art 15 ley 24.013, atento a lo considerado.

III.- RECHAZAR el planteo de plus petitio inexcusable formulado por la parte accionada, en virtud de lo tratado.

IV.- COSTAS: en las proporciones consideradas.

V.- HONORARIOS: 1) A la letrada Carmen María Celeste Ramírez (MP N.° 9704) por su actuación como apoderada del actor, le corresponde la suma de $892.642,62 (pesos ochocientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y dos con sesenta y dos centavos) 2) Al letrado Carlos Alberto Veliz (MP N°3625), por su actuación en la causa como patrocinante del Sr. Villazur, le corresponde la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 3) Al letrado Pedro Rodolfo Giudice (MP N° 5126) por su actuación como apoderado de la Sra. Stella Maris Villazur Abregú - tutora de la adolescente Marina Villazur Dip, única heredera del demandado - le corresponde la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), 4) Al CPN Francisco Amado Díaz, por su labor en el cuaderno de prueba n° 3 de la actora, le corresponde la suma de $157.063,22 (pesos ciento cincuenta y siete mil sesenta y tres con veintidós centavos).

VI.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204)

VII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Defensoria de la N.A y C.R de la IV° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 110/21

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.